

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

Correo: j01prmpalmercaderes@cemdoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

Mercaderes, Cauca, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO MONITORIO  
RAD: 2016-000127-00  
DTE: EDILSON GÓMEZ BALANTA.  
DDO: OLGA PATRICIA URRESTY ANGULO.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO de MÍNIMA CUANTÍA seguido por EDILSON GÓMEZ BALANTA, en contra de OLGA PATRICIA URRESTY ANGULO.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2016, el demandante formulo demanda DECLARATIVA en contra del demandado, con el objeto de conseguir se le pague la siguiente suma:

- SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.222.300) por concepto suministro de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

2. La demanda fue admitida mediante providencia del 8 de septiembre de 2016, (Folio 8) en la que se ordenó el requerimiento del demandado como manda el artículo 421 del Código General del Proceso.

3. La demandada fue notificada de manera personal y directa el 29 de septiembre de 2016.

4. El 2 de septiembre de la misma anualidad, las partes celebraron acuerdo conciliatorio, dentro de este, acordaron que la suma era \$5.222.300 y que se pagará por este valor un interese moratorio del 20% anual. En esta conciliación no se niega la deuda, por el contrario se afirma por parte de la demandada, siempre que se tenga en cuenta un abono, este es aceptado por la parte demandante.

5. En el presente asunto se han realizado 10 abonos parciales, es decir se ha cumplido con algunas cuotas mensuales de las pactadas en el acuerdo conciliatorio.

## CONSIDERACIONES

La acción promovida es la DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIA, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso y, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir con el juez con el propósito de que se requiera al deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda, que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o la niegue.

Como toda acción DECLARATIVA, la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en que el actor debe aportar los documentos de la obligación contractual que estén en su poder, tales como recibos, pedidos de mercado o de servicios, etc. y si no los tuviere, el actor debe indicar en donde se encuentran o manifestar, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Revisado el expediente se encuentra que este requisito se encuentra cumplido, pues obra en el expediente facturas de ventas, visibles a folios 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del cuaderno principal, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 420 del Código General del Proceso.

Cumplidas las formalidades generales y específicas señaladas por los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, de igual modo, como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que se infiere una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora OLGA PATRICIA URRESTY ANGULO le adeuda al señor EDILSON GÓMEZ BALANTA, la siguiente suma de dinero;

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.222.300) por concepto suministro de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

SEGUNDO: TENER por abono realizados por la parte demandada los siguientes valores

1. 10.12.2016	\$150.000
2. 05.01.2017	\$150.000
3. 09.02.2017	\$150.000
4. 09.03.2017	\$150.000

5. 12.04.2017	\$150.000
6. 18.05.2017	\$150.000
7. 21.06.2017	\$150.000
8. 03.08.2017	\$150.000
9. 28.09.2017	\$150.000

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE SENTENCIA SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 28 DE JULIO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 056) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO (ART. 295) Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.